



## RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-243

29 de noviembre de 2023

*“Por medio de la cual se decide sobre la apertura una vigilancia judicial”*  
**Aprobada en Sala Ordinaria del 29 de noviembre de 2023**

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa radicado N.º **180011101001-2023-00056-00**, vigilada doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, Juez Segunda Civil Municipal de Florencia, en el trámite del proceso Ejecutivo de radicado N.º **18001-40-03-002-2019-00207-00**.

**Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO**

#### I. ANTECEDENTES

Mediante oficio de vigilancia judicial administrativa remitido por correo electrónico y recibido por la secretaria de esta Corporación el 16 de noviembre de 2023, el señor **JOSE GABRIEL PEÑA CHARRY**, presenta Vigilancia Judicial Administrativa al proceso de la referencia, en razón que ha solicitado al despacho vigilado, darle trámite al incidente de nulidad que ha presentado, pasado tiempo considerable, sin que hasta el momento se haya emitido un pronunciamiento, ni surtido actuación alguna.

#### II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos.

Según lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional de la Judicatura es competente para emitir la decisión, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá.

De otra parte, el artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la*

*justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

### **III. TRAMITE PROCESAL**

En virtud a lo establecido en el artículo 4º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia del Consejo Seccional, y asignada el viernes 17 de noviembre de 2023 al Despacho N.º 1.

Con auto No. CSJCAQAVJ23-125 del 20 de noviembre del 2023, se asumió el conocimiento del asunto y se dispuso requerir a la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, quien se desempeña como Juez Segunda Civil Municipal de Florencia (Caquetá), para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministraran información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo N.º 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del quejoso.

En cumplimiento de lo anterior se expidió el oficio CSJCAQO23-286 fechado del 20 de noviembre del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico en la misma data.

#### **Informe de la funcionaria Judicial Vigilada:**

Con oficio del 23 de noviembre de 2023, recibido a través de correo electrónico institucional, dentro del término concedido, la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, se pronunció frente al requerimiento, en los siguientes términos:

- Señala que el 15 de marzo de 2019 le correspondió por reparto el proceso ejecutivo singular de la referencia instaurado por EVER GONZALEZ BUSTOS, en contra del señor JOSE GABRIEL PEÑA CHARRY, demanda radicada bajo el N°18001-40-03-002-2019-00207-00.
- Que con oficio del 15 de octubre de 2019 la parte demandante allegó guía NY003749708CO, por medio de la cual indica que no fue posible notificar al demandado y el sobre fue devuelto con la anotación “no existe”, por consiguiente, solicita se proceda con el emplazamiento. Por lo anterior, se procedió a emitir providencia N° 3201 de fecha 28 de octubre del 2019, se resolvió sobre la solicitud de emplazamiento ordenando la publicación en un diario de amplia circulación.

- Que de lo anterior se profirió auto N 0192 de fecha 17 de febrero del 2019, en la cual se designa como curador ad-litem al señor Olmedo Mejía, quien se notificó de forma personal el día 25 de febrero del 2020 y contestando la demanda el día 10 de marzo de 2020 sin oposición a las pretensiones, por ende, se emitió auto No. 446 del 26 de julio de 2021 ordenando seguir adelante con la ejecución.
- Posteriormente Mediante correo electrónico de fecha 11 de octubre del 2022, la abogada Yuri Andrea Charry Ramos, presenta solicitud de incidente de nulidad por indebida notificación del demandado.
- Que mediante auto interlocutorio N°300 del 10 de marzo de 2023, se corrió traslado por el termino de 3 días del incidente de nulidad a la parte demandante y se resolvieron otros asuntos dentro del proceso de referencia.
- Por último, surtido el trámite incidental, manifiesta la funcionaria vigilada que mediante auto N° 1534 del 23 de noviembre del 2023, dispuso decretar algunas pruebas de la parte incidentalista y se fijó fecha de audiencia para la práctica de pruebas el día jueves siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)

### **MARCO NORMATIVO**

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte

Constitucional en múltiples pronunciamientos<sup>1</sup>, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011. Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Analizado el planteamiento expuesto por el peticionario, la presente actuación se inicia por la presunta mora en el trámite en resolver el trámite del incidente de nulidad presentado dentro del proceso ejecutivo Rad. **180014003002-2019-00207-00** que conoce el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá.

Siendo el objeto de la vigilancia judicial administrativa detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

#### **V. PROBLEMA JURÍDICO ADMINISTRATIVO**

---

<sup>1</sup> Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados, se evidencia la configuración de una falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite la apertura de la presente vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo N.º PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto de la funcionaria que conocen del Proceso Ejecutivo con radicado N.º **180014003002-2019-00207-00**, que dio origen a la presente actuación?

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

## **VI. PRUEBAS**

### **- De las pruebas aportadas por las partes:**

- i) Verificada la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, Juez requerida, con la respuesta al requerimiento realizado, remite link de acceso al expediente digital.
- ii) La parte quejosa adjuntó junto con la vigilancia copia de la solicitud de incidente de nulidad y los impulsos procesales presentados al Despacho Judicial.

## **VII. DEL CASO CONCRETO**

Como ya se indicó el señor JOSE GABRIEL PEÑA CHARRY formuló solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, al Proceso ejecutivo con radicado N.º **180014003002-2019-00207-00**, que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, (Caquetá), por cuanto considera el despacho judicial presenta mora en la resolución del incidente de nulidad presentado dentro del proceso objeto de vigilancia.

Contextualizado el asunto es importante destacar como se ha señalado en precedencia que constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) Formulación de la solicitud;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de la información;

- d) Apertura, traslado y derecho de defensa;
- e) Proyecto de decisión;
- f) Notificación y recurso;
- g) Comunicaciones.

Ahora bien, previo abordar el análisis del caso concreto se trae a colación el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, donde se impone el principio de celeridad, al establecer que precisamente el ejercicio de este mecanismo tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, en desarrollo del artículo 228 de la Carta política, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”; es así que en desarrollo de los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios, la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, como es el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, procurándose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales en lapsos de tiempo razonables, no obstante los problemas administrativos presentados, las cargas laborales, movilidad propia del proceso y aplicación de las normas procedimentales.

Según lo anterior, se procede a emitir consideraciones finales en torno al análisis de la queja presentada y de la información suministrada por la funcionaria que permiten verificar la movilidad e impulso impartido por el despacho vigilado al expediente bajo análisis.

Corolario de lo anterior, ha de insistirse que el punto de disconformidad consiste en que el quejoso elevó solicitudes ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, requiriendo a que se proceda a darle trámite al incidente de nulidad presentado; sin embargo, según las explicaciones brindadas por la titular del despacho, se tiene que, de la revisión del expediente judicial, la Funcionaria Judicial ha dado impulso a la actuación del trámite incidental como se logra extraer del auto de sustanciación N° 1534 del 23 de noviembre del 2023 así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO - INCIDENTE DE NULIDAD
DEMANDANTE:	EVER GONZALEZ BUSTOS
DEMANDADO:	JOSE GABRIEL PEÑA CHARRY
RADICADO:	180014003002-2019-00207-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1534**

Surtido el traslado del incidente de nulidad previsto en el inciso 3 del art. 129 del C.G. del P., y como quiera que la parte incidentalista solicitó se decretarán unas pruebas, entre ellas testimoniales, procede el Despacho a decretarlas y consecuentemente fijar fecha para llevar a cabo audiencia para la práctica de las mismas.

En igual sentido, solicitó que se oficiara a la Oficina de Planeación Municipal de esta Ciudad y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC de esta Ciudad, para que se sirva certificar si la dirección carrera 13 No. 33-03 C, preexiste en la ciudad de Florencia, Caquetá, así como también se indique el barrio al cual pertenece la alusiva dirección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR** como pruebas las siguientes:

**DE LA PARTE INCIDENTALISTA**

**DOCUMENTALES:**

- ✓ El escrito de fecha 11 de octubre de 2022, junto con sus anexos y pruebas relacionadas.

**TESTIMONIALES:**

- ✓ La señora YOLANDA CHARRY DE PEÑA.
- ✓ La señora ROSA CUERVO VILLARREAL.
- ✓ El señor JULIO CESAR CHACON ORTIZ.
- ✓ El señor HENRY CUERVO VILLARREAL.

**DE LA PARTE INCIDENTADA**

- ✓ No solicitó la práctica de ninguna prueba.

**DE OFICIO**

- ✓ El expediente del proceso, cuaderno principal y cuaderno de medidas cautelares y los documentos aportados al mismo durante la actuación surtida.

**SEGUNDO. - OFICIAR** a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la **OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL** y al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI- IGAC** de Florencia, Caquetá, para

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

que se sirvan informar con destino al presente proceso, si la dirección carrera 13 No. 33-03 C, preexiste en esta ciudad, así como también informar el barrio al que pertenece.

Por lo anterior, **LIBRENSE** los oficios correspondientes y remítanse a las entidades anteriormente mencionadas para que alleguen respuesta en la mayor brevedad posible, con copia a la parte incidentalista dentro del presente asunto [yuricharryramos5@outlook.com](mailto:yuricharryramos5@outlook.com).

**TERCERO. - FÍJESE** para el día jueves siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) para la realización de audiencia **VIRTUAL** de practica de pruebas dentro del proceso de la referencia, en consonancia con lo reglamentado en el artículo 129 del C.G.P, la cual, se realizará por los medios virtuales necesarios y que se dispongan para el desarrollo de la misma, como lo señala el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO. -** Para ingresar a la audiencia VIRTUAL antes señalada, las partes procesales podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/19965353>, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA21-11930 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

-----  
**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

Firmado Por:  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [b5042344b591830ea322940c3676eddb0513e1b63466476cb712ed12doc9e2](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)  
Documento generado en 23/11/2023 06:29:39 PM

**Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



De igual forma, dicha providencia fue publicada en el Estado electrónico No. 072 del 24 de noviembre de 2023 en el micrositi<sup>2</sup> del Despacho como se logra evidenciar en lo siguiente:

ESTADO No. 072

Fecha: 24/11/2023

Página: 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800140 03002 2017 00672	Ejecutivo Singular	LIZARDO ANTONIO-AMAYA DIAZ	CONSUELO PERAFAN LOSADA	Auto termina proceso por desistimiento	23/11/2023	
1800140 03002 2018 00198	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	MARIELA - VARGAS JOAQUIN	Auto termina proceso por desistimiento	23/11/2023	
1800140 03002 2018 00206	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	MARTHA CECILIA-TORRES HERNANDEZ	Auto termina proceso por desistimiento	23/11/2023	
1800140 03002 2018 00210	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	WILSON ANDRES CASTRO CAMACHO	Auto termina proceso por desistimiento	23/11/2023	
1800140 03002 2018 00346	Ejecutivo Singular	LILIANA ORTIZ JIMENEZ	EDINSON CORREA NUÑEZ	Auto termina proceso por desistimiento	23/11/2023	
1800140 03002 2018 00388	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ASDRUBAL AROCA PORTILLA	Auto niega medidas cautelares	23/11/2023	
1800140 03002 2018 00388	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ASDRUBAL AROCA PORTILLA	Auto que Ordena Cancelar Título	23/11/2023	
1800140 03002 2018 00398	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ALBEIRO CANO CARVAJAL	Auto termina proceso por desistimiento	23/11/2023	
1800140 03002 2018 00590	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DIANA MARCELA BARRERA VERU	Auto termina proceso por desistimiento	23/11/2023	
1800140 03002 2019 00064	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ROGERIO ANTONIO PINEDA ALZATE	Auto termina proceso por desistimiento	23/11/2023	
1800140 03002 2019 00072	Ejecutivo Singular	YESSICA LORENA GUTIERREZ HORTUA	ANTONIO JULIAN CEBALLOS PERDOMO	Auto termina proceso por desistimiento	23/11/2023	
1800140 03002 2019 00207	Ejecutivo Singular	EVER GONZALEZ BUSTOS	JOSE GABRIEL PEÑA CHARRY	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia  TERCERO. - FÚJESE para el día jueves: siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) para la realización de	23/11/2023	

Se logra avizorar de la revisión de las piezas procesales remitidas por el despacho endilgado que se ha dado impulso procesal al trámite incidental, el cual se fijó fecha para audiencia para el día 07 de diciembre de 2023 a las 9:30 a.m.

Conforme lo reseñado se advierte que el fundamento fáctico de la queja corresponde a un trámite judicial, que conlleva la resolución favorable o desfavorable de un trámite incidental de nulidad dentro de un proceso ejecutivo; la Corte Constitucional ha establecido la mora judicial como:

*“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”. Asimismo, este tribunal determinó que la mora judicial “se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de*

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-florenia/146>

*los procesos”. La Corte Constitucional ha reconocido la realidad del país en materia de congestión del sistema judicial y el exceso de las cargas laborales. Este tribunal es consciente que, en la mayoría de los casos, el represamiento de procesos “no permite a los funcionarios cumplir con los plazos legalmente establecidos”.<sup>3</sup>*

Sin embargo, de las consideraciones de la Corte no se logra avizora en este caso, una demora injustificada en la resolución de peticiones por parte del despacho vigilado, por razones como: el número de solicitudes diaria que son recibidas en el correo electrónico del despacho, al igual que de procesos mediante los cuales tiene que ejercer vigilancia y control se logre determinarse una demora injustificada o negligencia por parte del Despacho, máxime aun cuando se fijó fecha para audiencia relacionada con el trámite incidental. Sin embargo, de lo anterior no se logra entrever una resolución definitiva del trámite incidental que es la intención macro del quejoso, por lo que, **se conmina a la funcionaria judicial vigilada que una vez se surta la audiencia fijada para el 07 de diciembre de 2023, proceda a adelantar los trámites tendientes a resolver de fondo el trámite incidental en un tiempo razonable y conforme a la Ley.**

En este contexto, en el marco del ejercicio de vigilancia judicial administrativa que ejerce este Consejo Seccional, se puede concluir que, si bien la solicitud de impulso procesal por el señor JOSE GABRIEL PEÑA CHARRY no fue resuelta de manera inmediata, esto no obedece a la desidia o descuido de los servidores judiciales en el deber de cumplir con su labor de administrar justicia, puesto que, deben considerarse distintos factores que influyen directamente en la prestación del servicio de justicia, como es el cambio que se ha generado por la transformación digital, la nueva modalidad de recepción de correspondencia que resulta ser más dispendiosa que con la documentación física, ya que la presentación de memoriales se encuentra a un cliqueo de correo electrónico y no a un procedimiento físico como se realizaba anteriormente, en consecuencia, los términos respuesta y de ingreso de memoriales se han extendido debido a la cantidad de correos diarios recibidos, aunado a la naturaleza misma de la especialidad civil municipal.

De igual manera, resulta oportuno manifestar que todos los procesos deben sujetarse a ciertos trámites secretariales y los procedimientos legales establecidos en garantía del debido proceso, regulados en la norma procedimental y que no puede desconocer esta instancia que deben surtirse.

En estas circunstancias, no se encuentra un actuar inadecuado por parte de la funcionaria judicial implicada, ni se avizora la posible existencia de un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz, o la configuración de una mora judicial injustificada en el proceso objeto de esta vigilancia, debido a que no están sujetos a tramites inmediatos o preferenciales y tomando en consideración las circunstancias especiales relacionadas en precedencia.

Así las cosas, con fundamento en las anteriores precisiones, y conforme a lo dispuesto en el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, no se dará apertura al presente trámite administrativo.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-099-2021 M.P José Fernando Reyes Cuartas.

### **VIII. CONCLUSIÓN**

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que al momento de proferir el presente acto administrativo se determinó que la situación objeto de la queja se normalizó en consecuencia, este Consejo Seccional, decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Kerly Tatiana Barrera Castro, Juez Segunda Civil Municipal de Florencia, (Caquetá), toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la quejosa y el Funcionario judicial, no se observa la presencia de un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el proceso objeto de la presente vigilancia judicial administrativa.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al quejoso y la funcionaria judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **29 de noviembre de 2023.**

### **IX. RESUELVE:**

**ARTICULO 1º: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, en su condición de Juez Segunda Civil Municipal de Florencia, iniciada dentro del Proceso Ejecutivo identificado con el N.º **180014003002-2019-00207-00**, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo

**ARTICULO 2º:** Conminar a la Funcionaria Judicial Vigilada que **una vez se surta la audiencia fijada para el 07 de diciembre de 2023, proceda a adelantar los trámites tendientes a resolver de fondo el trámite incidental en un tiempo razonable y conforme a la Ley.**

**ARTICULO 3º:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA118716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO 4º:** Notificar esta decisión a los interesados en la presente actuación a través del correo electrónico, conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

**ARTICULO 5º:** En firme la presente decisión, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de las notificaciones. Déjense las constancias del caso.

**ARTICULO 6º:** El cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto, se efectuará por el escribiente adscrito a Presidencia.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **29 de noviembre de 2023.**

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS**  
Vicepresidente

CSJCAQ / CLRA/ SACR

Firmado Por:

**Manuel Fernando Gomez Arenas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala 2 Administrativa**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e977ae8aeabcb694ad03bb8513ab7c9181e8a64b6fbe3d9cdc978d430b6c617**

Documento generado en 29/11/2023 09:58:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**